

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00255-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS

Pasa el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la informado en la corrección de la demanda, se hace necesario, con fundamento en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, vincular al presente proceso a la señora Sara Londoño de Peláez y al señor Carlos Arturo Peláez Londoño, quien se afirmó por la parte actora son la propietaria y el administrador, respectivamente, del predio con el número catastral 176530002000000120006.

En consecuencia, al haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de la referencia. Por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a:

- El alcalde del municipio de Salamina – Caldas.
- El representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.
- El representante legal de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas - Empocaldas.
- El representante del Ministerio Público.
- El Defensor del Pueblo.

Lo anterior, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos informados en la demanda, y en relación con el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo a los correos electrónicos que reposen en la base de datos de la Secretaría de la Corporación, de

conformidad con los artículos 197 y 199¹ del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de esta providencia, de la demanda y los anexos.

2. CÓRRASE traslado al municipio de Salamina, a Corpocaldas, a Empocaldas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

3. VINCULAR a la señora Sara Londoño de Peláez y al señor Carlos Arturo Peláez Londoño. En consecuencia:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora Sara Londoño de Peláez a la dirección calle 3 nro. 8 –05 en el municipio de Salamina – Caldas, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el 291 del Código General del Proceso.

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Carlos Arturo Peláez Londoño a la carrera 81 nro. 54A - 97, barrio Nueva Pradera en la ciudad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el 291 del Código General del Proceso.

4. CÓRRASE traslado a la señora Sara Londoño de Peláez y al señor Carlos Arturo Peláez por el término de diez (10) días, plazo que comenzará a correr una vez se logre su notificación personal, según lo establecido en el CGP. Dentro de este plazo podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

5. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

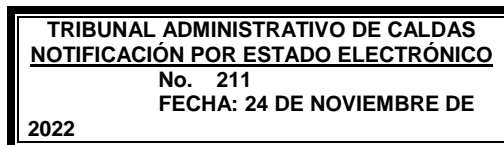
¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

6. Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.

7. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia y de que no haya pruebas para practicar (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1c5e9116adcefd4a782cfdae29ad9d6498018f5044ce5cfd97f42762a2004**

Documento generado en 23/11/2022 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA SEXTA

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Referencia : Remite por falta de competencia
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Radicado : 170012333000-2022-00128-00
Demandante : María Emilia Jaramillo de Arango
Demandado : Municipio de Manizales
Acto Judicial : Auto Interlocutorio 243

Manizales, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Antes analizar sobre la admisión de la demanda se realizan las siguientes apreciaciones:

Antecedentes

Por auto proferido el 9 de agosto de 2022, se ordenó la corrección de la demanda, por carecer de los requisitos formales. Frente a dicho acto judicial se interpuso recurso de reposición; siendo resuelto a través de auto del 6 de octubre de 2022.

El apoderado judicial allega corrección de la demanda en escrito vía correo electrónico fechada del 24 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la corrección de la demanda fue arribada en el término oportuno conforme a la constancia secretarial, se procederá a su estudio.

La parte actora solicitó como pretensiones principales: (i) la Nulidad de la Resolución 076-2022 del 3 de mayo de 2022, que no revocó la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020 respecto a la parte actora (ii) inaplicación del artículo 5 del Decreto Municipal 644 de 2019. (iii) nulidad de la resolución 023 del 26 de mayo de 2020 (iv) nulidad de la resolución 007-2021 del 4 de marzo de 2021 (v) se declare que el demandante no está obligado a pagar suma alguna por contribución de plusvalía determinada en la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020.

Como pretensiones subsidiarias solicitó nulidad parcial de: (i) Resolución 076-2022 de 2022 (ii) Resolución 023 de marzo de 2020 (iii) Resolución 007-2021 del 1 de marzo de 2021 y (iv) a título de restablecimiento conforme al avalúo realizado se reduzca el gravamen.

A su vez, en el acápite de competencia, estimó la cuantía por el valor de \$ 3.804.074.618

Consideraciones

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080¹, la cual establece:

“Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta el precepto legal, este despacho inicialmente este despacho tendría competencia para conocer de la demanda, toda vez que la estimación de la cuantía fue calculada en \$ 3.804.074.618, esto es superior a 500 smlmv, dado que en salario mínimo está en \$1.000.000.

A su vez el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estableció en asuntos de carácter tributario la estimación de la cuantía así:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Entonces, como fue indicado en la norma en asuntos de carácter tributario la cuantía de determina por el valor discutido por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, por el cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

En el presente asunto, debe advertirse que, si bien el municipio de Manizales fijó la participación por plusvalía mediante la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020, confirmada por la resolución número 007 – 2021 de 4 de marzo de 2021, no obstante, la administración dispuso revocar el contenido de la resolución 023 por medio de la resolución 076 del 03 de mayo de 2022, que dispuso en su artículo primero:

“Revocar de manera oficiosa y total la Resolución No. 023 de 2020 "POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA”.

De otro lado, se observa que la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020, determinó la liquidación de participación del efecto plusvalía para un número de inmuebles, el cual se encuentra incluido el de la señora María Emilia Jaramillo de Arango por un monto de participación del 50% de \$ 3.804.074.618. Sin embargo, el acto administrativo fue revocado de manera oficiosa y en su totalidad por el Municipio de Manizales mediante la resolución 076 de 2022.

En la citada resolución ordenó la notificación a todos los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en las áreas objeto de participación en plusvalía contenidas en los Planos U-33 y U-33.

De esta manera, se observa que no se refleja en esta etapa procesal la discusión por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, por concepto de determinación de plusvalía, dado que la decisión de la determinó fue revocada por la administración municipal. A su vez, de la corrección de la demanda, no se determina un valor diferente a la calculada por concepto de contribución de plusvalía o para la fecha de vigencia del acto demandado se hubiese causado una situación jurídica particular.

Por lo anterior, al no encontrar un valor estimado por restablecimiento de derecho, el valor de la cuantía se estaría estimado por un valor de cero (0), por concepto de plusvalía.

Sobre el particular, Consejo de Estado², también ha diferenciado los actos administrativos sin cuantía, y aquellos que sí tienen cuantía pero que la misma asciende a cero pesos, al advertir que estos últimos corresponden a aquellos que, si bien por su naturaleza tuvieron cuantía, por situaciones particulares o por las pretensiones propias del medio de control su valor debe ser fijado en cero pesos y los actos cuya cuantía corresponde a cero pesos en el siguiente sentido:

“(…) Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda.

(…)

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 16 de octubre de 2018, C.P. William Hernández Gómez, rad. 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16).

nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.”

Finalmente, el Consejo de Estado⁴ también se pronunció sobre las reglas de competencia aplicables en asuntos tributarios ha considerado:

“En aquellos asuntos en los que se ataquen actos de naturaleza tributaria pero que no determinen el valor de un impuesto o contribución, por ejemplo los que imponen una sanción por no declarar o por no enviar información en medios magnéticos, entre otras, deberán ser conocidos en primera instancia por los jueces o tribunales administrativos, teniendo en cuenta la regla general del numeral 3° de los artículos 155 y 152 del CPACA.”

En este sentido, se observa como consecuencia de la revocación del acto administrativo que determinó el valor de la plusvalía, afectó de manera directa el valor de la plusvalía para el momento en que fue presentada la demanda. Por lo anterior, al reflejarse la cuantía por un valor de cero (0), la competencia para conocer del presente asunto, esta dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 154 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo PACA por tratarse de un asunto tributario cuya cuantía no supera 500 S.M.L.M.V.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario instaurado por María Emilia Jaramillo de Arango en contra del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No.

FECHA: 24/11/2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA SEXTA

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Referencia : Remite por falta de competencia
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Radicado : 170012333000-2022-00134-00
Demandante : El Chaquiro y CIA SCA en liquidación
Demandado : Municipio de Manizales
Acto Judicial : Auto Interlocutorio 244

Manizales, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Antes analizar sobre la admisión de la demanda se realizan las siguientes apreciaciones:

Antecedentes

Por auto proferido el 9 de agosto de 2022, se ordenó la corrección de la demanda, por carecer de los requisitos formales. Frente a dicho acto judicial se interpuso recurso de reposición; siendo resuelto a través de auto del 6 de octubre de 2022.

El apoderado judicial allega corrección de la demanda en escrito vía correo electrónico fechada del 24 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la corrección de la demanda fue arribada en el término oportuno conforme a la constancia secretarial, se procederá a su estudio.

La parte actora solicitó como pretensiones principales: (i) la Nulidad de la Resolución 076-2022 del 3 de mayo de 2022, respecto de cada uno de los demandantes (ii) inaplicación del artículo 5 del Decreto Municipal 644 de 2019. (iii) nulidad de la resolución 023 del 26 de mayo de 2020 (iv) nulidad de la resolución 007-2021 del 4 de marzo de 2021 (v) se declare que el demandante no está obligado a pagar suma alguna por contribución de plusvalía determinada en la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020.

Como pretensiones subsidiarias solicitó nulidad parcial de: (i) Resolución 076-2022 de 2022 (ii) Resolución 023 de marzo de 2020 (iii) Resolución 007-2021 del 1 de marzo de 2021 y (iv) a título de restablecimiento conforme al avalúo realizado se reduzca el gravamen.

A su vez, en el acápite de competencia, estimó la cuantía por el valor de \$ 1.593.641.816,5, por la identificación del inmueble MI100-202-351.

Consideraciones

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080¹, la cual establece:

“Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta el precepto legal, este despacho inicialmente este despacho tendría competencia para conocer de la demanda, toda vez que la estimación de la cuantía fue calculada en \$ 1.593.641.816.5, esto es superior a 500 smlmv, dado que en salario mínimo está en \$1.000.000.

A su vez el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estableció en asuntos de carácter tributario la estimación de la cuantía así:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Entonces, como fue indicado en la norma en asuntos de carácter tributario la cuantía de determina por el valor discutido por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, por el cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

En el presente asunto, debe advertirse que, si bien el municipio de Manizales fijó la participación por plusvalía mediante la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020, confirmada por la resolución número 007 – 2021 de 4 de marzo de 2021, no obstante, la administración dispuso revocar el contenido de la resolución 023 por medio de la resolución 076 del 03 de mayo de 2022, que dispuso en su artículo primero:

“Revocar de manera oficiosa y total la Resolución No. 023 de 2020 "POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA”.

De otro lado, se observa que la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020, determinó la liquidación de participación del efecto plusvalía para un número de inmuebles, el cual se encuentra incluido el de la sociedad El Chaquiro y CIA SCA en liquidación por un monto de participación del 50% de \$ 1.028.664.719. Sin embargo, el acto administrativo fue revocado de manera oficiosa y en su totalidad por el Municipio de Manizales mediante la resolución 076 de 2022.

En la citada resolución ordenó la notificación a todos los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en las áreas objeto de participación en plusvalía contenidas en los Planos U-33 y U-33.

De esta manera, se observa que no se refleja en esta etapa procesal la discusión por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, por concepto de determinación de plusvalía, dado que la decisión de la determinó fue revocada por la administración municipal. A su vez, de la corrección de la demanda, no se determina un valor diferente a la calculada por concepto de contribución de plusvalía o para la fecha de vigencia del acto demandado se hubiese causado una situación jurídica particular.

Por lo anterior, al no encontrar un valor estimado por restablecimiento de derecho, el valor de la cuantía se estaría estimado por un valor de cero (0), por concepto de plusvalía.

Sobre el particular, Consejo de Estado², también ha diferenciado los actos administrativos sin cuantía, y aquellos que sí tienen cuantía pero que la misma asciende a cero pesos, al advertir que estos últimos corresponden a aquellos que, si bien por su naturaleza tuvieron cuantía, por situaciones particulares o por las pretensiones propias del medio de control su valor debe ser fijado en cero pesos y los actos cuya cuantía corresponde a cero pesos en el siguiente sentido:

“(…) Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda.

(…)

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 16 de octubre de 2018, C.P. William Hernández Gómez, rad. 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16).

nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.”

Finalmente, el Consejo de Estado⁴ también se pronunció sobre las reglas de competencia aplicables en asuntos tributarios ha considerado:

“En aquellos asuntos en los que se ataquen actos de naturaleza tributaria pero que no determinen el valor de un impuesto o contribución, por ejemplo los que imponen una sanción por no declarar o por no enviar información en medios magnéticos, entre otras, deberán ser conocidos en primera instancia por los jueces o tribunales administrativos, teniendo en cuenta la regla general del numeral 3° de los artículos 155 y 152 del CPACA.”

En este sentido, se observa como consecuencia de la revocación del acto administrativo que determinó el valor de la plusvalía, afectó de manera directa el valor de la plusvalía para el momento en que fue presentada la demanda. Por lo anterior, al reflejarse la cuantía por un valor de cero (0), la competencia para conocer del presente asunto, esta dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 154 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo PACA por tratarse de un asunto tributario cuya cuantía no supera 500 S.M.L.M.V.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario instaurado por la sociedad El Chaquiro y CIA SCA en liquidación en contra del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No.

FECHA: 24/11/2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA SEXTA

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Referencia : Remite por falta de competencia
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Radicado : 170012333000-2022-00137-00
Demandante : Inversiones Playa Rica Villegas SAS
Demandado : Municipio de Manizales
Acto Judicial : Auto Interlocutorio 245

Manizales, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Antes analizar sobre la admisión de la demanda se realizan las siguientes apreciaciones:

Antecedentes

Por auto proferido el 9 de agosto de 2022, se ordenó la corrección de la demanda, por carecer de los requisitos formales. Frente a dicho acto judicial se interpuso recurso de reposición; siendo resuelto a través de auto del 6 de octubre de 2022.

El apoderado judicial allega corrección de la demanda en escrito vía correo electrónico fechada del 24 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la corrección de la demanda fue arribada en el término oportuno conforme a la constancia secretarial, se procederá a su estudio.

La parte actora solicitó como pretensiones principales: (i) la Nulidad de la Resolución 076-2022 del 3 de mayo de 2022, respecto de cada uno de los demandantes (ii) inaplicación del artículo 5 del Decreto Municipal 644 de 2019. (iii) nulidad de la resolución 023 del 26 de mayo de 2020 (iv) nulidad de la resolución 007-2021 del 4 de marzo de 2021 (v) se declare que el demandante no está obligado a pagar suma alguna por contribución de plusvalía determinada en la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020.

Como pretensiones subsidiarias solicitó nulidad parcial de: (i) Resolución 076-2022 de 2022 (ii) Resolución 023 de marzo de 2020 (iii) Resolución 007-2021 del 1 de marzo de 2021 y (iv) a título de restablecimiento conforme al avalúo realizado se reduzca el gravamen.

A su vez, en el acápite de competencia, estimó la cuantía por el valor de \$ 5.087.302.837, por la identificación del inmueble MI100-66951.

Consideraciones

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080¹, la cual establece:

“Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta el precepto legal, este despacho inicialmente este despacho tendría competencia para conocer de la demanda, toda vez que la estimación de la cuantía fue calculada en \$ 5.087.302.837, esto es superior a 500 smlmv, dado que en salario mínimo está en \$1.000.000.

A su vez el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estableció en asuntos de carácter tributario la estimación de la cuantía así:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Entonces, como fue indicado en la norma en asuntos de carácter tributario la cuantía de determina por el valor discutido por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, por el cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

En el presente asunto, debe advertirse que, si bien el municipio de Manizales fijó la participación por plusvalía mediante la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020, confirmada por la resolución número 007 – 2021 de 4 de marzo de 2021, no obstante, la administración dispuso revocar el contenido de la resolución 023 por medio de la resolución 076 del 03 de mayo de 2022, que dispuso en su artículo primero:

“Revocar de manera oficiosa y total la Resolución No. 023 de 2020 "POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA”.

De otro lado, se observa que la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020, determinó la liquidación de participación del efecto plusvalía para un número de inmuebles, el cual se encuentra incluido el de la sociedad Inversiones Playa Rica Villegas SAS, por un monto de participación del 50% de \$ 5.087.302.837. Sin embargo, el acto administrativo fue revocado de manera oficiosa y en su totalidad por el Municipio de Manizales mediante la resolución 076 de 2022.

En la citada resolución ordenó la notificación a todos los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en las áreas objeto de participación en plusvalía contenidas en los Planos U-33 y U-33.

De esta manera, se observa que no se refleja en esta etapa procesal la discusión por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, por concepto de determinación de plusvalía, dado que la decisión de la determinó fue revocada por la administración municipal. A su vez, de la corrección de la demanda, no se determina un valor diferente a la calculada por concepto de contribución de plusvalía o para la fecha de vigencia del acto demandado se hubiese causado una situación jurídica particular.

Por lo anterior, al no encontrar un valor estimado por restablecimiento de derecho, el valor de la cuantía se estaría estimado por un valor de cero (0), por concepto de plusvalía.

Sobre el particular, Consejo de Estado², también ha diferenciado los actos administrativos sin cuantía, y aquellos que sí tienen cuantía pero que la misma asciende a cero pesos, al advertir que estos últimos corresponden a aquellos que, si bien por su naturaleza tuvieron cuantía, por situaciones particulares o por las pretensiones propias del medio de control su valor debe ser fijado en cero pesos y los actos cuya cuantía corresponde a cero pesos en el siguiente sentido:

“(…) Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda.

(…)

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 16 de octubre de 2018, C.P. William Hernández Gómez, rad. 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16).

beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.”

Finalmente, el Consejo de Estado⁴ también se pronunció sobre las reglas de competencia aplicables en asuntos tributarios ha considerado:

“En aquellos asuntos en los que se ataquen actos de naturaleza tributaria pero que no determinen el valor de un impuesto o contribución, por ejemplo los que imponen una sanción por no declarar o por no enviar información en medios magnéticos, entre otras, deberán ser conocidos en primera instancia por los jueces o tribunales administrativos, teniendo en cuenta la regla general del numeral 3º de los artículos 155 y 152 del CPACA.”

En este sentido, se observa como consecuencia de la revocación del acto administrativo que determinó el valor de la plusvalía, afectó de manera directa el valor de la plusvalía para el momento en que fue presentada la demanda. Por lo anterior, al reflejarse la cuantía por un valor de cero (0), la competencia para conocer del presente asunto, esta dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 154 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo PACA por tratarse de un asunto tributario cuya cuantía no supera 500 S.M.L.M.V.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario instaurado por la sociedad Inversiones Playa Rica Villegas SAS en contra del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No.

FECHA: 24/11/2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2020-00242-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	NESTOR - CARMONA VALENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 1 de agosto de 2022 (No. 65 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de julio de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

¹ También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 18 de julio de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 211 de fecha 24 de noviembre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, no emitiendo providencia alguna respecto del auto del 14 de julio de 2021.

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00054-00
Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE RUBIEL VILLEGAS RAMOS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado devolvió el expediente no emitiendo pronunciamiento respecto del auto del 14 de julio de 2021 proferido por este Tribunal, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que corresponde, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



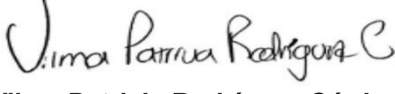
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 211

FECHA: 24/11/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria